



**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ**

**Carrera 7ª N° 12C-23 Piso 3°**

**Edificio Nemqueteba**

**[Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**Teléfono 2863247**

**Bogotá D.C., veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)**

**MEDIDA DE PROTECCIÓN**

**DEMANDANTE: MARIA ESTELA OSPINA VEGA**

**DEMANDADO: ERNESTO ZAMORA LUQUE**

**RADICADO: 1100131100032020 00577**

Se ocupa el despacho de **RESOLVER SOBRE LA CONSULTA** de la **Resolución de fecha 25 de julio de 2022**, proferida por la Comisaría Once de Familia Suba Uno de esta ciudad, dentro de la medida de la referencia y con ocasión del **segundo incumplimiento** por parte de la demandada, para lo cual se hace necesario tener en cuenta los siguientes:

**I. ANTECEDENTES**

1.1. La señora MARIA ESTELA OSPINA VEGA, interpuso incidente de incumplimiento, por segunda vez ante la Comisaría Once de Familia Suba Uno de esta ciudad, por el maltrato que le propinara, el señor ERNESTO ZAMORA LUQUE.

1.2. La causa del presente incidente se encuentra en el contenido de la **Resolución del del 18 de Septiembre de 2018**, mediante la cual, una vez cumplido el trámite correspondiente, se impuso como medida de protección definitiva a la parte accionada, señor ERNESTO ZAMORA LUQUE, para que cese de inmediato y se abstenga de ejercer cualquier tipo de agresión física, verbal o psicológica, sexual y patrimonial para con su esposa y madre de sus hijos, la señora MARIA ESTELA OSPINA VEGA, tales como ultrajes, Palabras soeces amenazas acoso persecución o cualquier otra conducta constitutiva de violencia intrafamiliar tanto en su sitio de vivienda, trabajo o cualquier otro lugar donde ésta se encuentre, se le prohibió involucrar de alguna manera en el conflicto de pareja a su hijo el adolescente Kevin Fabian Zamora Ospina de 17 años de edad, por tratarse de una conducta que afecta la integridad del menor, de igual manera se le ordenó a las dos partes realizar tratamiento reeducativo y terapéutico en entidad pública o privada con el objeto de iniciar tratamiento para controlar la ira y los impulsos, minimizar conductas agresivas, mejorar su relación de padres y de pareja, adquirir pautas de crianza orientándolos a un manejo adecuado de mecanismos alternativos para la solución de conflictos,

estrategias de comunicación asertiva efectivas, deberes y derechos al interior del grupo familiar, entre otros.

1.3. Existiendo nuevos actos que originan o posibilitan el incumplimiento por parte del señor ERNESTO ZAMORA LUQUE, a la medida de protección en cita, pasa el Despacho a resolver sobre el grado de consulta, advirtiendo que no observa causal de nulidad que invalide la actuación surtida por la Comisaría de Familia de conocimiento.

## II. CONSIDERACIONES

Delanteramente advierte el despacho que, las normas de procedimiento son de orden público, y para el caso debemos ceñirnos a lo establecido en las leyes 294 de 1996, modificada parcialmente por la ley 575 de 2000, y el decreto reglamentario 652 de 2001, que establecen en forma taxativa cuáles son las providencias contra las que puede interponerse el recurso de apelación y consulta según sea el caso.

Es así como en contra de la resolución de incumplimiento de la medida de protección es procedente su consulta con el fin de determinar si debe revocarse o no la decisión (artículo 12 D. R. 652 de 2001)

Obra dentro de las diligencias las documentales aportadas y recaudadas por ese Despacho tales como:

Identificación de la solicitud, queja, denuncia fechada 06 de junio de 2022, donde la accionante refiere nuevos hechos de violencia psicológica y verbal en su contra. (fl.1, cd.2 del pdf.15)

Formato instrumento de identificación preliminar de riesgo para la vida y la integridad personal por violencias al interior de la familia, practicado por la Comisaría de Familia y que arrojó Riesgo Alto para su integridad, fechado 06 de junio de 2022. (fls.2 y vto., 3, cd.2 del pdf.15)

Solicitud del incidente a la medida de protección elevada por la accionante, donde puso en conocimiento hechos de violencia ocurridos el 30 de mayo y 02 de junio de 2022 por parte del accionado en su contra, cuando manifestó que **“el día 30 de mayo del 2022 a las 8:40 p.m. la chapa de mi cuarto había sido violentada y el cuarto revolcado, manifiesta no tener pruebas que señalen al señor Ernesto Zamora. Sin embargo, manifiesta que sus hijos le dijeron que ellos no fueron, llegué a pensar que a un vino que yo tengo en mi cuarto y que me lo tomo cuando no puedo dormir, le echaron algo ya que tengo pérdida de memoria y dolor de estómago, y también el 2 de junio de 2022 a las 9:20 p.m. el señor Ernesto Zamora me amenazó aprovechando que mis hijos no estaban y me dijo que diera gracias**

**que por mis hijos no me ha hecho nada pero que me lo va a hacer y también me dijo que la vería saliendo semen de esa jeta y garganta que me iba a traer una vasenilla para que escupiera ahí, eso sí lo tengo grabado. Actualmente convivo con Ernesto Zamora y con mis dos hijos que están a su favor porque se los gana y los atiende, les lleva comida a la cama, cocina para ellos tres y a mí no me ofrecen nada. Ya le había tramitado un incumplimiento y el juez le puso a multa de dos salarios mínimos. De un mes para acá, comenzó nuevamente a agredirme, le encontré un mensaje de otro tipo llamado Míster en el que se citaban al otro día a las 4:00 de la tarde, que él tenía un evento y que guardara esa energía porque mañana la necesitaban y que el muñeco lo había escuchado y que viera como se puso, por eso es que en la grabación me dice que soy yo la que tiene semen en la garganta y que lo tengo que escupir.”** La accionante pretende el desalojo del querellado de la vivienda que comparten. (fl.3 y vto., cd.2 del pdf.15)

Informe secretarial reportando el segundo incidente de desacato a la medida de protección a favor MARIA ESTELA OSPINA VEGA y en contra de ERNESTO ZAMORA LUQUE. (fl.5, cd.2 del pdf.15)

Admite y avoca el segundo incidente de incumplimiento a la Medida de Protección en el cual se resuelve citar para audiencia, oficiar a la Fiscalía y a la Estación de Policía, entre otros aspectos. (fl.6 y vto., cd.2 del pdf.15)

Denuncia penal por violencia intrafamiliar ante la Fiscalía General de la Nación. Radicado Comisaría de Familia RUG 488-2018 M.P.701-2018, fechada 06 de junio de 2022. (fl.7, cd.2 del pdf.15)

Formato de Remisión para Medida de Protección a Comisaría de Familia / Inspección de Policía por parte de la Fiscalía General de la Nación. (fls.28, 29, cd.2 del pdf.15)

Audiencia del 28 de junio de 2022, se deja constancia de la asistencia de las partes. La accionante se ratificó de los hechos denunciados cuando indicó que todo sucedió como está escrito, refiriendo que “yo estaba atendiendo un cliente, en esas bajo el perro y yo le dije al perrito que, si había bajado a lamboniar y el señor ERNESTO ZAMORA LUQUE bajo grosero, **delante del cliente fue grosero, me dijo cuando iba a dejar la jodedera, la hijueputa jodedera y que diera gracias a Dios que por mis hijos no me habían hecho nada pero que me lo iba a hacer.** Ya fue cuando me dijo que **me vería echando semen por esa jeta y garganta y que me iba a regalar una vasenilla...** antes de la pandemia yo me había ido de la casa por maltrato de mis hijos y del señor Ernesto Zamora Luque y yo estuve en psicología y la psicóloga me dijo que me fuera de la casa y yo me fui y después de la pandemia regresé a la casa y cuando regresé no me querían dejar entrar y en la administración había una orden que yo no podía ingresar

y yo le dije que era también la dueña y me dejaron ingresar". La denunciante aportó como pruebas las grabaciones en donde el querellado le dijo que le iba a regalar la vasenilla. Seguidamente, se le concedió el uso de la palabra al accionado para que hiciera sus descargos, quien aceptó parcialmente los hechos endilgados en su contra cuando manifestó que "en relación a los hechos del 30 de mayo, es una gran mentira, porque yo no entro al cuarto de ella, si ella cree que yo entro al cuarto de ella, que lleve un experto para que tome pruebas digitales porque es una acusación muy grave, ella toda la vida ha dicho que yo voy a las brujas y le doy de tomar cosas y todo es una gran mentira, lo que pasa es que como ella tiene una medida de protección, ella quiere trapear conmigo cuando se le dé la gana. Ella no tiene ningún derecho de revisarme el teléfono, yo puedo hablar en mi teléfono con quien quiera y no tengo por qué pedirle permiso a ella de nadie, ella no debe hacer eso y está cometiendo algo grave contra mí, ella como tiene una medida de protección me vive amenazando y que me va a quitar la casa, que me va a meter a la cárcel. Donde ella habla qué me encontró mensaje de un tal míster esos son hechos de octubre y fue una vez que yo hablé con un amigo de que fui a una cita médica y le escribí a un amigo que me atendió una doctora muy bonita y le dije a mi amigo que de solo verla se me para y me refería a la doctora, pero eso fue en octubre. Ella no tiene porque leerme los mensajes, ella dice a mis hijos que yo no me iba a trabajar, que me iba culear con mi mozo. Ella me agrade diciéndome que va a meter a la cárcel. Lo del 2 de junio, primero quiero aclarar que no fue verdad que el perro bajara, el que bajó fui yo y me trató de lambón **y yo le dije que hiciera el hijueputa favor de respetar y lo otro de la vasenilla lo que pasa es que yo cruzo por el pie de ella y ella empieza con ansias de vomitar y yo le dije que si quería le traía una vasenilla para que escupiera....** yo a ella no le nombré ningún semen, lo que yo le dije era que si le traía la vasenilla para que desgarrara. Lo que ella pide que me desalojen de la casa, yo soy el que pagó la casa y es más estoy colgado en dos cuotas, yo todavía estoy pagando la casa, **yo a ella le dije que agradezca que no he hecho nada por los hijos, pero no se lo dije como amenaza sino en lo legal, porque yo puedo iniciar las acciones legales contra ella.** Esa puñeta que tiene ella, presenta como prueba, es una navaja que le regalé hace mucho tiempo a mi hijo y es pequeñita, yo nunca la he amenazado a ella jamás esas fotos que dice que yo le saco la ropa y se la boto eso es mentiras, lo que pasa es que ella deja la ropa en jabón y como la cocina es pequeña pues a veces uno pone el plato encima, pero no es cierto que yo le bote la ropa." La Comisaría abrió a pruebas con las aportadas, la solicitud de incumplimiento presentada en contra del accionado y ratificación de los hechos, descargos del accionado en audiencia, instrumento de riesgo aplicado a la accionante de las cuales se le corrió traslado, sin manifestar nada, se declararon en firme. En este estado de la diligencia se suspendió y se programó para dictar fallo el 25 de julio de 2022,

quedando las partes notificadas en estrados. (fls.14 y vto.,15, cd.2 del pdf.15)

Audiencia del 25 de julio de 2022. Se dio inicio con la asistencia de las dos partes. La Comisaría procedió a realizar control de legalidad evidenciando que no se encuentra causal de nulidad que invalide lo actuado, seguidamente valoró los antecedentes y el asunto a resolver. De la audiencia anterior se tiene que la incidentante se ratificó en los hechos denunciados y del análisis en conjunto de las pruebas aportadas y de los descargos rendidos de forma libre y espontánea por parte del señor ZAMORA LUQUE, se llegó a la conclusión que por su parte se incurrió en nuevas conductas de violencia para con MARIA ESTELA OSPINA VEGA, así como del contenido de los audios aportados y que reposan en los pdf. 4,5,10 y 11 del expediente digital, de los cuales se evidencia el trato displicente del accionado, mediante la agresión verbal y psicológica que ejerció hacia la aquí incidentante, configurándose así incumplimiento a las ordenes impartidas en la medida de protección en favor de la señora OSPINA VEGA, como quiera que con su conducta transgredió la dinámica en el contexto de la familia, incurriendo en nuevas conductas expresamente prohibidas en dicha medida. Así las cosas, revisada la actuación procesal bajo los fundamentos de orden constitucional y legal, que hiciera la Comisaría y efectuadas las consideraciones pertinentes y el análisis del asunto a resolver dentro de un marco constitucional y legal, se decidió sancionar al accionado, después de declarar probados los hechos que fundamentaron el segundo incumplimiento a la medida de protección, además de ordenar el desalojo inmediato del incidentado de la vivienda que comparte con la denunciante mediante la imposición de medidas complementarias a la medida de protección.

Resolución de fecha 18 de septiembre de 2018 y el trámite respectivo, por medio de la cual se impuso medida de protección, acompañada de las demás actuaciones administrativas ejercidas por el aquí incidentante contra la encartada, así como la Resolución del 25 de julio de 2022, mediante la cual se impuso sanción por el segundo incumplimiento del encartado.

Al respecto consagra la Constitución Política en su artículo 42-5 que: **“Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes. Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley.”**

**Probado está** dentro del trámite que nos ocupa, a través de los descargos presentados, **el segundo incumplimiento** por parte del señor ERNESTO ZAMORA LUQUE, por lo que se confirmará la resolución emitida por la COMISARÍA ONCE DE FAMILIA SUBA UNO, el 25 de Julio de 2022,

con sanción de **TREINTA (30) días de Arresto** que deberá purgar en la Cárcel Distrital de Varones.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD de BOGOTÁ, D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la Resolución del Veinticinco (25) de Julio de Dos Mil Veintidós (2022), proferida por la COMISARÍA ONCE DE FAMILIA SUBA UNO dentro del **segundo** INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO a la MEDIDA DE PROTECCIÓN instaurada por MARIA ESTELA OSPINA VEGA, en contra de ERNESTO ZAMORA LUQUE.

**SEGUNDO: EXPEDIR ORDEN DE ARRESTO** en contra del señor ERNESTO ZAMORA LUQUE, identificado con C. C. No. 11.519.370 de Pacho Cundinamarca, por el término de **TREINTA (30) días. LIBRESE** las comunicaciones del caso con destino a la Policía Nacional y DIJIN, a fin de que en el menor tiempo posible, den cumplimiento a la orden aquí impartida, **ARRESTANDO Y COLOCANDO** a disposición de la Cárcel Distrital de Bogotá, al sancionado, indicando como lugar posible de ubicación la Calle 152 A No. 99 - 45, Etapa 3, Casa 277 - Pinar de Suba, Localidad de Suba, así mismo indicando que cumplidos los **TREINTA (30) días de arresto** deben dejar en libertad al encartado, al tenor de lo establecido en el artículo 11 de la ley 575 de 2000.

En la comunicación que se libre a estas autoridades, adviértaseles que la detención es por cuenta de una sanción con cargo a la Comisaría Once de Familia de Suba Uno de esta ciudad, quien conserva las diligencias para cualquier información y lo de su cargo. **OFICIESE.**

**OFICIESE** en la misma forma al (la) Director(a) de la Cárcel Distrital de esta ciudad, a fin de que realice las gestiones del caso para garantizar la reclusión ordenada, hasta el término señalado.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, téngase por **CANCELADA** la medida de arresto, para lo cual el Director de la Cárcel deberá comunicar a la Policía Nacional y DIJIN, para lo de su cargo.

**CUARTO: NOTIFICAR** esta decisión a las partes por el medio más expedito.

**QUINTO: Por la gravedad de las amenazas** aquí registradas **COMPULSAR** copia de la presente Providencia y de todo el proceso a la Secretaría Distrital de la Mujer a efecto se incluya con carácter **PREVALENTE** a la señora MARIA ESTELA OSPINA VEGA en los programas

de protección a la mujer en sede de violencia de género, doméstica e intrafamiliar vigentes, entre ellos, reportar a **línea purpura** de la Policía Nacional para lo de su cargo.

**QUINTO: ENVIASE** el expediente a la Comisaría Once de Familia de Suba Uno de esta ciudad, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2)**

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA  
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR  
ESTADO **No. 24 HOY 21 DE JUNIO DE 2023**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO  
SECRETARIA

YCBR

**Firmado Por:**  
**Abel Carvajal Olave**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 003**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdbc68828f8fd8fb922a8abad2bde3f189544ccee561d8103861b876347a08f**

Documento generado en 20/06/2023 12:38:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ**  
[Fliao3bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Fliao3bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°**

**Teléfono 2 86 32 47**

**Bogotá D.C., veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)**

**MEDIDA DE PROTECCIÓN. No. 1100131100032020 00577**

**AVÓQUESE** el conocimiento de la presente acción.

De conformidad con el artículo 322, numeral 3 del C.G.P., que cita:

*“...En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición. Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral. Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior. Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada. Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado...”,* en concordancia con el artículo 110 ibidem, para los efectos del artículo 32 del Dto. 2591 de 1991, se corre traslado al apelante por el término legal de tres (3) días, para que sustente el recurso interpuesto en el efecto devolutivo, contra la decisión tomada en el numeral cuarto y sexto por la Comisaría Once de Familia Suba Uno, en la resolución fechada 25 de Julio de 2022, contados desde el día siguiente a la notificación por estado de la presente decisión.

**Comuníqueseles** por el medio más expedito y de MANERA INMEDIATA a las partes, el conocimiento del recurso interpuesto ante este Juzgado.

Ejecutoriado el auto y cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al Despacho para proveer.

---

[Fliao3bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Fliao3bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 2863247

**NOTIFÍQUESE (2)**

YCBR

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA  
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR  
ESTADO **No. 24 HOY 21 DE JUNIO DE 2023**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO  
SECRETARIA

---

[Fliao3bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Fliao3bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 2863247

**Firmado Por:**  
**Abel Carvajal Olave**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 003**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9eeb7f42200ab3299b275c9e884effe0b3414e5e50ec94b795bb021d9c50e5ac**

Documento generado en 20/06/2023 12:38:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**